



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2023 00136 00  
**PROCESO:** ACUMILACION DEMANDA EJECUTIVA  
**DEMANDANTES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. / BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**APODERADOS:** Dr. JOSE IVAN SOTO / Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA  
**DEMANDADO:** VICENCIO PIRASAN GONZALEZ

**ASUNTO:**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la solicitud de Acumulación al proceso de la referencia, de demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por la **Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA** en su calidad de mandataria judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES**, quien obra en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de dicha entidad y en contra de **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ**.

**ANTECEDENTES:**

El pasado 29 de septiembre de 2023, se arrió vía correo electrónico demanda ejecutiva singular instaurada por el **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en su calidad de mandatario judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte del **Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, quien obra en calidad de Apoderado General de dicha entidad y en contra de **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ**, para el cobro de acreencias contenidas en cuatro títulos valores (pagares); obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. (Fol. 1-68 fte. C. Principal)

En tales condiciones con proveído del 04 de octubre de año en cita, se libró el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma, habiéndose advertido por el despacho del contenido expreso de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias **No. 272-51257** y **272-12722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), en cuyas anotaciones No. 004 y No. 005 respectivamente, que sobre los mismos figura **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA: 0219** a favor de **DAVIVIENDA S.A.**; en consecuencia, se ordenó por secretaria realizar la citación correspondiente a dicho acreedor hipotecario, lo anterior a las voces de lo preceptuado en el Art. 462 del C.G.P. (Fol. 70-72 fte. C. Principal)

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, entre ellas el embargo de los bienes inmuebles reseñados en precedencia. (fol. 9-10 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0179 y C-0181 adiados al 11 de octubre de 2023 con destino a: DAVIVIENDA S.A. con relación al requerimiento de que trata el Art. 462 del CGP (fol. 74-76 fte. C. Principal) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.) comunicando el embargo respectivamente, remitiéndose a los correos pertinentes, con copia al togado. (fol. 12-18 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 27 de octubre de la anualidad en comento, se arrió vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. SOTO ANGARITA, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada al hoy ejecutado. (fol. 77-82 fte. C. Principal)

El viernes 3 de noviembre de 2023, se recibió memorial y anexos con las facturas del pago de los derechos de registro de la medida decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 272-51257 y 272-12722. (fol. 24-28 fte. C. Medidas)

El secretario del despacho confeccionó constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 24 de octubre de 2023; ello a las voces de lo normado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de PIRASAN GONZALEZ. (fol. 83 fte. C. Principal)

El 10 de noviembre de la anualidad en cita, se arrió al correo electrónico Oficio No. SNR2023D-811 por parte de la ORIP de Pamplona, a través del cual se soporta la inscripción de las cautelas de embargo; por lo cual, el 14 de noviembre, se decretó el secuestro de los inmuebles previamente implorados, comisionándose para su práctica al Inspector de Policía de esta municipalidad e igualmente designándose auxiliar de la justicia (fol. 29-40 fte. C. Medidas)

Consecuencialmente el 21 del mes y año en comento, se libró el despacho comisorio correspondiente, así como la comunicación dirigida al secuestre designado, informando lo pertinente. (fol. 42-48 fte. C. Medidas)

En la misma data, se dejó constancia secretarial de haber fenecido (léase el 10/11/2023) el término de ley (20 días - Art. 462 del C.G.P.) con que contaba DAVIVIENDA S.A. (acreedor hipotecario) para que hiciera valer su crédito en proceso separado o haciéndose parte de este asunto, sin que hubiese realizado manifestación alguna. (fol. 83 fte. C. Principal)

El pasado 23 de noviembre se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Dr. SOTO ANGARITA en su condición de mandatario de confianza del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución, sin necesidad que se llevaran a cabo las diligencias de secuestro. (fol. 84-86 fte. C. Principal)

Consecuencialmente el día 30 del mes y año en cita se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenándose a PIRASAN GONZALEZ a pagar las costas del proceso, proveído notificado mediante estado electrónico del 01/12/2023 y encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriado y en firme. (fol. 87-90 fte. C. Principal); Seguidamente el 11 de diciembre se aprobó la liquidación de costas (fol. 94 fte. C. Principal).

Finalmente el pasado 07 de diciembre de 2023 se recibió vía correo electrónico escrito y anexos implorando la acumulación de demanda, por parte de la Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA en su calidad de mandataria judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de VICENCIO PIRASAN GONZALEZ. (fol. 1-50 fte. C. Acumulación)

### **CONSIDERACIONES:**

Según lo estatuido en el Art. 463 del C.G.P., mismo cuyo tenor literal y expreso es el siguiente:

“(…) Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer

mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. (...)” Subrayas propias.

De la normativa transcrita en precedencia, tenemos que como quedara reseñado en el acontecer histórico procesal del presente asunto, se da el cumplimiento del presupuesto exigido para la acumulación de demandas, ello por cuanto dentro del dossier no se ha señalado fecha para el remate de los bienes inmuebles que garantizan el pago de las acreencias, estos son, los identificados con matrículas inmobiliarias **No. 272-51257** y **272-12722**, encontrándose a la fecha pendientes las resultas de las diligencias de secuestro que fueran en su momento decretados sobre los mismos y comisionados al Inspector de Policía de esta municipalidad.

Así las cosas, al haberse formulado solicitud de acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria por parte de la **Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA** en su calidad de mandataria judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ**; habrá de procederse con observancia de las reglas estipuladas en la preceptiva de antes transcrita (Léase Art. 463 del CGP).

Como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntó en copia entre otros; un (1) título valor (pagaré) **No. 422170**; así mismo, se anexó la escritura pública suscrita por el ejecutado, a través de la cual se constituyó a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona (N. de S.), No. 1.653 del 28 de diciembre de 2021, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 272-51257** y **272-12722** de la ORIP de Pamplona (N. de S.), denominados “La Flora” y “La Florida” respectivamente, ubicados en la Vereda Hato Grande de esta municipalidad.

De los documentos aludidos y demás anexos arrimados con la demanda, se desprende a cargo de **PIRASAN GONZALEZ**, una (1) obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero y constituyen prueba en contra del mismo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., quedando además claro según probanza documental obrante en el cartulario más propiamente el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que el demandado es propietario de los inmuebles dados en garantía hipotecaria, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 *Ibidem*, en tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo correspondiente, tal y como lo dispone la norma.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, habrá de tenerse en cuenta que como quedara de antes dicho, el embargo de los mismos ya se encuentra materializado; encontrándonos a la espera de las resultas de las diligencias de secuestro que fueran en su momento ordenadas. (fol. 29-40 fte. C. Medidas)

Ahora bien, según el numeral 1° del Art. 463 del C.G.P., al ya haberse notificado el mandamiento de pago de la primera demanda, esto es, el ordenado a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, al ejecutado señor **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ**, de lo cual da fe la constancia secretarial militante a folio 83 fte. C. Principal; es por lo que, como querer expreso del legislador se ordenará notificar el presente mandamiento de pago mediante su inserción en estado electrónico.

En el mismo orden de ideas y acorde a lo normado en el numeral 2° *ibidem*, si bien es cierto se debe ordenar suspender el pago a los acreedores, para nuestro caso a estudio se torna inane, toda vez que, a la fecha no se está realizando pago alguno; en cuanto a emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes; es por lo que en atención a lo preceptuado en el Art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, deberá realizarse dicho emplazamiento por el servidor de este juzgado habilitado para tal efecto, lo anterior a través de la plataforma digital registro de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por cumplir con los lineamientos establecidos en el Art. 463 del C.G.P.; se ordena la acumulación al proceso Ejecutivo Singular de la referencia, esto es, el radicado bajo No. 2023-00136-00; la demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada a través de mandataria judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ**.

**SEGUNDO:** Ordenar a **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ** pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

**RESPECTO AL PAGARÉ No. 422170**, por el monto adeudado; **A) TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$34.000.000.00); **B) CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$5.938.760.00), correspondiente al valor de los intereses corrientes, causados sobre la anterior suma, desde el 26 de julio de 2023, hasta el 09 de noviembre de la anualidad en comento; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día de presentación de la demanda (Léase 07/12/2023), hasta que se garantice el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.**

**TERCERO:** En cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, no es procedente realizar ordenamiento alguno, ello de conformidad a lo esbozado en la motiva.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído, según lo estipulado en el numeral 1° del Art. 463 del C.G.P. y de conformidad con el Art. 295 ibidem, esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Acorde a lo normado en el numeral 2° del Art. 463 del C.G.P., se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes; es por lo que en atención a lo preceptuado en el Art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose realizar dicho emplazamiento por el servidor de este juzgado habilitado para tal efecto, lo anterior a través de la plataforma digital registro de personas emplazadas.

**SEXTO:** Se reconoce y se tiene a la **Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA** como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM